

Oficio Nro. CES-CES-2025-0989-CO

Quito, D.M., 26 de diciembre de 2025

Ingeniero
Iván Menes Camejo
Decano Facultad de Informática y Electrónica
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO
En su Despacho

Reciba un cordial saludo de parte de quien suscribe el presente.

En referencia al Oficio Nro. 002-TEI-2025, signado en el Consejo de Educación Superior con el trámite Nro. CES-SG-2025-5589-E, mediante el cual el Presidente del Tribunal Electoral Institucional de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo manifestó y solicitó lo siguiente:

“...En mi calidad de Presidente del Tribunal Electoral de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo (ESPOCH), y con el propósito de asegurar una aplicación uniforme, coherente y jurídicamente segura de la normativa del Sistema de Educación Superior, me permito formular ante el Consejo de Educación Superior (CES) la siguiente consulta técnico-jurídica, relacionada con los procesos electorales de autoridades institucionales, específicamente para Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Posgrado, de la ESPOCH. ...En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente al Consejo de Educación Superior se sirva emitir criterio técnico sobre las siguientes cuestiones:

- 1. Considerando que el artículo 44 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, el cual guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece de manera expresa los requisitos para ser Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Posgrado, ¿debe aplicarse además el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, en cuanto a sus requisitos para el ingreso o promoción a la categoría de personal académico titular principal 1, para la calificación de candidaturas a Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Posgrado en el proceso electoral de la ESPOCH?*
- 2. En caso de considerarse aplicable el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior al ámbito electoral, ¿es exigible el haber estado en la categoría de agregado 3 para quienes quieran inscribir su candidatura como Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Posgrado de la ESPOCH?*

Al respecto se informa lo siguiente:

1.- MARCO NORMATIVO.-

- Constitución de la República del Ecuador:

Artículo 226.- *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

- Ley Orgánica de Educación Superior:

Artículo 51.- “Vicerrector o Vicerrectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- *Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector, y podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos.*

Para ser Vicerrector Administrativo de una universidad o escuela politécnica, o para quien cumpla dichas funciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;*
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría;*
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; y,*

Oficio Nro. CES-CES-2025-0989-CO

Quito, D.M., 26 de diciembre de 2025

d) Tener experiencia de docente de al menos cinco años.

El Vicerrector Administrativo no podrá subrogar o reemplazar al Rector.

Para quienes desempeñen funciones de vicerrectores diferentes al Académico y Administrativo, deberán cumplir al menos los requisitos para ser profesor titular principal.

Para el caso de las universidades y escuelas politécnicas dedicadas a la enseñanza de las artes, se tomará en cuenta la trayectoria y méritos artísticos, reconocidos según lo establecido por el Consejo de Educación Superior. El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez". (Lo subrayado nos corresponde)

Artículo. 70.- “Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.- El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo. Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico. Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior...”.

Artículo 150.- “Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente;

b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas;

c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,

d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”.

Artículo 166.- “Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana...”.

Artículo. 169.- “Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: ... g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior. El Reglamento de Régimen Académico establecerá los mecanismos y régimen de excepción que permitan la obtención del grado a los egresados que no hayan podido hacerlo en los periodos ordinarios definidos...”.

2.-PRONUNCIAMIENTO.-

Oficio Nro. CES-CES-2025-0989-CO

Quito, D.M., 26 de diciembre de 2025

En primera instancia, es preciso señalar que el Consejo de Educación Superior (CES) es el organismo de derecho público encargado de la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior. Entre sus atribuciones y deberes, según el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), se encuentra la de expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias.

Bajo este marco, considerando su consulta es preciso señalar que el artículo 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) preceptúan de manera taxativa los requisitos para ser Vicerrector de una universidad o escuela politécnica (UEP).

De manera concreta, el mencionado artículo es claro, expreso y no da lugar a interpretación alguna de los requisitos que se deben cumplir para ser vicerrectores diferentes al académico y administrativo, ya que establece que: *“...la carrera, el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación del personal académico, del personal de apoyo académico y autoridades académicas...”*.

En este sentido, es preciso señalar que el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) en ejercicio de sus atribuciones legales contempladas en la LOES, expidió, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior (RCEPASES), mediante Resolución Nro. RPC-SE-19-No.055-2021, vigente a partir del 28 de junio de 2021, cuyo objeto, conforme a su artículo 2, es regular: *“...la carrera, el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación del personal académico, del personal de apoyo académico y autoridades académicas...”*.

Adicionalmente, las particularidades relacionadas con los requisitos que deben cumplir los postulantes al cargo de vicerrector diferente al académico y administrativo, debe regular cada IES en su normativa interna, en ejercicio de su autonomía responsable, de conformidad con lo dispuesto en la LOES.

Finalmente, las particularidades relacionadas con los requisitos para el cargo de Vicerrector de Investigación y Posgrado deben ser reguladas por cada institución de educación superior en su normativa interna, guardando estricta conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 150 de la LOES.

El presente pronunciamiento se emite teniendo como antecedente la información proporcionada por el requirente y tiene como propósito orientar sobre la aplicación de la normativa que rige al Sistema de Educación Superior. En tal virtud, esta orientación es exclusiva para el presente caso.

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fidel Márquez Sánchez
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Referencias:
- CES-SG-2025-5589-E

Copia:
Señorita Magíster
Tania Patricia Molina Reyes
Coordinadora de Normativa, Encargada

Oficio Nro. CES-CES-2025-0989-CO

Quito, D.M., 26 de diciembre de 2025

tpmr